



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 802/24.**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de las Culturas y Artes**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....7

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.8

C O N S I D E R A N D O. 9

PRIMERO. COMPETENCIA.9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.12

SEXTO. DECISIÓN.....33

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.34

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.34

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....35

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....35

R E S O L U T I V O S..... 35



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SCA: Secretaría de las Culturas y Artes.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través de la PNT, quedando registrada con el número de folio **2011811924000064**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2,4,7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; solicito conforme a mi derecho a la información tengan a bien proporcionarme la siguiente información en su modalidad electrónica:

- 1. Comprobante de estudios musicales en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticos activos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta).*
- 2. Fecha y comprobante de alta o contrato en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticos activos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta), en sus diferentes modalidades de contratación (base, contrato confianza, honorarios...).

3. Los requisitos que cumplió, estudios, experiencia orquestal en este puesto, nivel de ejecución violinista, experiencia como solista, que lo diferencia de los demás integrantes de las secciones de cuerdas y criterios para la designación de Omar Cesar Martínez Ponce (Hijo del Maestro Eliseo Martínez) como Concertino de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta) De acuerdo a las declaraciones del C. Víctor Cata, Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en la entrevista hecha por el periodista Juan Carlos Talavera del Excelsior disponible para consulta en el link: <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/acepfan-rezago-de-orquestas-en-oaxaca/1685084>

4. "¿Cuántos instrumentos entregaron a la OSO?, se le preguntó a Víctor Cata, "Fueron 11 instrumentos". "Informar fecha de entrega, que tipo de instrumentos y a que músicos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca recibieron instrumentos.

5. "¿Y de los uniformes? "Son 245 piezas de uniforme, entre camisas, pantalones y vestidos de gala"" Informar: ¿Cuál fue la fecha de entrega, tipo de piezas y los nombres de los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca a los que fueron entregados los uniformes?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Por medio del presente se adjunta el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, da respuesta a la solicitud que nos ocupa" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Lic. Marcelino Raúl García Martínez, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

"RESPUESTA:

Por lo que respecta a la información requerida por el petitionario, con fundamento en los numerales 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se adjuntan al presente proveído los oficios números



SCA/UA/1476/2024, signado y remitido por la Jefa de la Unidad Administrativa; a través de los cuales se da contestación a la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO. Finalmente, con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace saber al solicitante, que para el caso de sentir trasgredido su derecho a la información pública, tiene el derecho de interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, ya sea mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto. o bien por medio del sistema electrónico del mismo Órgano Garante: por lo que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir de lo notificación de este acuerdo para interponer el recurso referido. -----

TERCERO. (...)

...”

De igual manera, adjunto a su oficio de respuesta la siguiente documental en copia simple:



- Oficio número SCA/UA/1476/2024 de fecha veintiséis de noviembre, suscrito y signado por la L.C. Vicenta Toledo Ruíz, Jefa de la Unidad Administrativa dirigido al Lic. Marcelino Raúl García Martínez Titular de la Unidad de Transparencia ambos de la Secretaría de las Culturas y Artes, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información pública notificada a esta Unidad Administrativa el día 20 de noviembre del2024, mediante oficio número SCA/UT/109/11/2024, y que fue recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), con número de folio: **201181924000064**; con la siguiente descripción de la información solicitada:*

[Transcripción de la solicitud de información]

Se da respuesta:

1.- Realizando una búsqueda en los archivos que obran en esta Secretaría, en los expedientes del personal de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, no se cuenta con comprobantes de estudios musicales en versión pública.

2.- Se informa que no existe comprobante de alta en versión pública; de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, cabe mencionar que para personal en la modalidad de base y nombramiento confianza



no se generan contratos, salvo personal de contrato confianza, sin embargo la instancia facultada referente a contratos es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de acuerdo al capítulo III de la Normatividad en materia de recursos humanos para las dependencias y entidades de la administración pública.

3.- El proceso de selección se lleva a cabo a través de acta dictamen del proceso para ocupar plazas vacantes en la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, para la especialidad de ejecución de tal instrumento, de acuerdo con la convocatoria emitida por la Dirección de Promoción Artística y Cultural de la Secretaría de las Culturas y Artes.

4.- Los instrumentos proporcionados a la OSO, son de tipo percusión; y fueron entregados en su momento a quien fungía como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca; la fecha de recepción de los instrumentos fue el 30 de enero del 2024.

5.-Esta Secretaría de las Culturas y Artes realizo la entrega a la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO), de los siguientes uniformes:

Descripción
Camisa para caballero color blanco, manga larga
Saco de vestir para caballero, color negro
Pantalón de vestir para caballero, color negro
Moño para traje de caballero
Vestido de gala, largo color negro

Cabe hacer la aclaración que no fueron 245 piezas de uniformes las que se entregaron, sino 169, la fecha de entrega de los uniformes fue el 30 de marzo del 2024.

Relación de músicos a los que se les hizo entrega de los uniformes.

NOMBRE DEL MUSICO	NOMBRE DEL MUSICO
JORGE URIEL HERNANDEZ JIMENEZ	LORENZO ANGEL GARCIA ANAYA
JONATHAN JOSUE CRUZ ZARAGOZA	ELIEZER JIMENEZ MONTES
IRVING JAFET BARRON ZAMORA	GILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
HERNAN CRUZ CALDERON	HORACIO URBIETA MENDEZ
VICTOR HUGO RUIZ MARTINEZ	JOSE FEDERICO ROMERO BRINGAS
ELISEO MANUEL MARTINEZ GARCIA	GUILLERMO MOISES CASAS ARAGON
ELOY FIGUEROA CRUZ	JOSE BAUTISTA MARTINEZ
SOCRATES LUIS JUAREZ URBIETA	OSCAR MARTINEZ GARCIA
INTI SAMUEL VASQUEZ CRUZ	MARCO ANTONIO CRISTOBAL MARTINEZ
MARGARITO MAYA CONTRERAS	RODOLFO GÓMEZ CRUZ





NOMBRE DEL MUSICO	NOMBRE DEL MUSICO
HUGO COLMENARES LIMETA	NORMA MARTINEZ SERNAS
OSCAR LEON HERRERA	ALBA YANIRA HERNANDEZ SANTIAGO
JOEL ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ	LILI URBIETA MORALES
OMAR CESAR MARTINEZ PONCE	VICTORIA GUADALUPE MORENO MEJIA
VICTOR GUTIERREZ BAUTISTA	RAQUEL RODRIGUEZ ESCOBAR
FELIX JAVIER HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA ELENA TRINIDAD MENDEZ
MARCOS FIDEL LOPEZ MARTINEZ	CONCHITA HERNANDEZ MARTINEZ
CECILIA GUADALUPE FERNANDEZ APARICIO	MARIA GUADALUPE MARTINEZ CORREA

..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de diciembre, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

"El sujeto obligado no cumplió con proporcionar la información y documentación en versiones públicas requerida: 1. Versiones públicas de los comprobantes de estudios de los músicos. (reñoce que si se tienen en su respuesta) 2.. Comprobantes de alta en versión publica de los músicos de los integrantes artísticos activos. (reñoce que si se tienen en su respuesta) 3.- Información pública del servidor Omar Cesar Martínez Ponce requerida. No se proporciona. 4.- Nombres de los músicos que recibieron los instrumentos adquiridos con recursos públicos. No se proporciona. Se solicito información y versiones públicas, por lo cual se solicita la intervención del OGAIPO para dar cumplimiento a la solicitud de información de conformidad con las Leyes Federales y Estatales; así mismo se solicita dar parte al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado."(Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo



por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 802/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma presentando alegatos y pruebas de manera, mediante el oficio sin número, de fecha treinta y uno de diciembre, suscrito y signado por el Licenciado Marcelino Raúl García Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, realizando —en lo que interesa— las siguientes añadiduras:

“(…)

ALEGATOS.

PRIMERO.- (…)

SEGUNDO.- *Ahora bien, la inconformidad por el cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es porque a decir del particular este Sujeto Obligado le dio incompleta la información solicitada; **situación que no es así**, puesto que con el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de la anualidad corriente y los anexos que se adjuntaron, se da respuesta a lo pedido por el ahora recurrente.*

*Con lo anterior, queda indudablemente demostrado que **el actuar de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Culturas y Artes, en todo momento ha sido de buena fe y apegado a estricto derecho**; por lo que, **con la respuesta proporcionada al hoy recurrente a su solicitud de folio 201181924000064, se ha cumplido cabalmente con la misma, y no se conculca de manera alguna los derechos del peticionario.***

…” (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las



resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el



expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el



Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha cuatro de diciembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta incompleta, el día seis de diciembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es



así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre una respuesta de manera incompleta a la solicitud del particular, siendo omiso el sujeto obligado en anexar documentos en versión pública para comprobar su dicho, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia de la Comisionada Instructora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es incompleta de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto



por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.



Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió esencialmente los siguientes puntos:

1. *Comprobante de estudios musicales en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticos activos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta).*
2. *Fecha y comprobante de alta o contrato en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticos activos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta), en sus diferentes modalidades de contratación (base, contrato confianza, honorarios...).*
3. *Los requisitos que cumplió, estudios, experiencia orquestal en este puesto, nivel de ejecución violinista, experiencia como solista, que lo diferencia de los demás integrantes de las secciones de cuerdas y criterios para la designación de Omar Cesar Martínez Ponce (Hijo del Maestro Eliseo Martínez) como Concertino de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta) De acuerdo a las declaraciones del C. Víctor Cata, Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en la entrevista hecha por el periodista Juan Carlos Talavera del Excelsior disponible para consulta en el link: <https://www.excelsior.com.mx/expresiones/acepfan-rezago-de-orquestas-en-oaxaca/1685084>*
4. *"¿Cuántos instrumentos entregaron a la OSO?, se le preguntó a Víctor Cata, "Fueron 11 instrumentos". " Informar fecha de entrega, que tipo de instrumentos y a que músicos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca recibieron instrumentos.*
5. *"¿Y de los uniformes? "Son 245 piezas de uniforme, entre camisas, pantalones y vestidos de gala"" Informar: ¿Cuál fue la fecha de entrega, tipo de piezas y los nombres de los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca a los que fueron entregados los uniformes?" (Sic)*

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el oficio número SCA/UA/1476/2024 de fecha veintiséis de noviembre, suscrito y signado por la L.C. Vicenta Toledo Ruiz, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Culturas y Artes, en el que esencialmente informó en relación a los numerales de la solicitud, lo siguiente:

1. Mencionó que no cuentan con comprobantes de estudios musicales en versión pública.



2. No existe comprobante de alta en versión pública de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, para personal de base y nombramiento confianza no se generan contratos, sólo para contrato confianza y el Área competente para ello es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de acuerdo al capítulo III de la Normatividad en materia de recursos humanos para las dependencias y entidades de la administración pública.
3. El proceso de selección refiere que se llevó a cabo a través de acta dictamen del proceso para ocupar plazas vacantes en la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, para la especialidad de ejecución de tal instrumento, de acuerdo con la convocatoria emitida por la Dirección de Promoción Artística y Cultural de la Secretaría de las Culturas y Artes.
4. Los instrumentos proporcionados a la OSO, son de tipo percusión; y fueron entregados en su momento a quien fungía como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca; la fecha de recepción de los instrumentos fue el 30 de enero del 2024.
5. Que hizo entrega a la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) —entre otros— camisa color blanco manga larga; saco de vestir color negro; pantalón de vestir color negro, moño para traje, todos de caballero, y vestido de gala, largo color negro, se advierte que corresponde a mujeres.

También hizo, la aclaración que no fueron 245 piezas de uniformes las que se entregaron, sino 169, la fecha de entrega de los uniformes fue el 30 de marzo del 2024.

Asimismo, remitió un listado de músicos a los que se les hizo entrega de los uniformes.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, básicamente que no fueron atendidos completamente los puntos 1, 2, 3 y 4, de su solicitud de información.

Por cuestión de técnica de estudio, se determinó que el agravio principal que aduce el particular, es relativo a la entrega de la información incompleta, respecto a la documentación en versión pública que solicita, así como la información del servidor público y de las personas a quienes se les dieron los instrumentos musicales.

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. De las constancias del



expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció de manera física.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado dio respuesta de manera completa o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma** respecto de la falta de información así como la documentación en versión pública, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los demás cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Así esencialmente se resume la solicitud y se otorga un número a cada cuestionamiento, presentándose a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. Comprobante de estudios musicales en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticas activos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta).	1.- Realizando una búsqueda en los archivos que obran en esta Secretaría, en los expedientes del personal de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, no se cuenta con comprobantes de estudios musicales en versión pública.	El sujeto obligado no cumplió con proporcionar la información y documentación en versiones públicas requerida: 1. Versiones públicas de los comprobantes de estudios de los músicos. (reocce que si se tienen en su respuesta)
2. Fecha y comprobante de alta o contrato en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticas activos de la	2.- Se informa que no existe comprobante de alta en versión pública; de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, cabe mencionar que para personal en la modalidad de base y nombramiento confianza no se generan contratos, salvo personal de contrato confianza, sin embargo la instancia	El sujeto obligado no cumplió con proporcionar la información y documentación en versiones públicas requerida: 2..





<p>Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta), en sus diferentes modalidades de contratación (base, contrato confianza, honorarios...).</p>	<p>facultada referente a contratos es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de acuerdo al capítulo III de la Normatividad en materia de recursos humanos para las dependencias y entidades de la administración pública.</p>	<p>Comprobantes de alta en versión pública de los músicos de los integrantes artísticos activos. (renoce que si se tienen en su respuesta)</p>
<p>3. Los requisitos que cumplió, estudios, experiencia orquestal en este puesto, nivel de ejecución violinista, experiencia como solista, que lo diferencia de los demás integrantes de las secciones de cuerdas y criterios para la designación de Omar Cesar Martínez Ponce (Hijo del Maestro Eliseo Martínez) como Concertino de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta) De acuerdo a las declaraciones del C. Víctor Cata, Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, en la entrevista hecha por el periodista Juan Carlos Talavera del Excelsior disponible para consulta en el link: https://www.excelsior.com.mx/expresiones/acepfan-rezago-de-orquestas-en-oaxaca/1685084</p>	<p>3.- El proceso de selección se lleva a cabo a través de acta dictamen del proceso para ocupar plazas vacantes en la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, para la especialidad de ejecución de tal instrumento, de acuerdo con la convocatoria emitida por la Dirección de Promoción Artística y Cultural de la Secretaría de las Culturas y Artes.</p>	<p>El sujeto obligado no cumplió con proporcionar la información y documentación en versiones públicas requerida: 3.- Información pública del servidor Omar Cesar Martínez Ponce requerida. No se proporciono.</p>
<p>4, "¿Cuántos instrumentos entregaron a la OSO?,</p>	<p>4.- Los instrumentos proporcionados a la OSO, son de tipo percusión; y fueron entregados en su momento a quien</p>	<p>4.- Nombres de los músicos que recibieron</p>





se le preguntó a Víctor Cata, "Fueron 11 instrumentos". " Informar fecha de entrega, que tipo de instrumentos y a que músicos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca recibieron instrumentos.

fungía como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca; la fecha de recepción de los instrumentos fue el 30 de enero del 2024.

los instrumentos adquiridos con recursos públicos. No se proporciono.

5. "¿Y de los uniformes? "Son 245 piezas de uniforme, entre camisas, pantalones y vestidos de gala" Informar: ¿Cuál fue la fecha de entrega, tipo de piezas y los nombres de los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca a los que fueron entregados los uniformes?"

5.-Esta Secretaría de las Culturas y Artes realizo la entrega a la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO), de los siguientes uniformes:

Descripción
Camisa para caballero color blanco, manga larga
Saco de vestir para caballero, color negro
Pantalón de vestir para caballero, color negro
Moño para traje de caballero
Vestido de gala, largo color negro

Cabe hacer la aclaración que no fueron 245 piezas de uniformes las que se entregaron, sino 169, la fecha de entrega de los uniformes fue el 30 de marzo del 2024.

Relación de músicos a los que se les hizo entrega de los uniformes.

NOMBRE DEL MUSICO	NOMBRE DEL MUSICO
JORGE URIEL HERNANDEZ JIMENEZ	LORENZO ANGEL GARCIA ANAYA
JONATHAN JOSUE CRUZ ZARAGOZA	ELIEZER JIMENEZ MONTES
IRVING JAFET BARRON ZAMORA	GILBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ
HERNAN CRUZ CALDERON	HORACIO URBIETA MENDEZ
VICTOR HUGO RUIZ MARTINEZ	JOSE FEDERICO ROMERO BRINGAS
ELISEO MANUEL MARTINEZ GARCIA	GUILLERMO MOISES CASAS ARAGON
ELOY FIGUEROA CRUZ	JOSE BAUTISTA MARTINEZ
SOCRATES LUIS JUAREZ URBIETA	OSCAR MARTINEZ GARCIA
INTI SAMUEL VASQUEZ CRUZ	MARCO ANTONIO CRISTOBAL MARTINEZ
MARGARITO MAYA CONTRERAS	RODOLFO GÓMEZ CRUZ
ARNULFO VAZQUEZ CHAVELAS	SERGIO ROBERTO SANTIAGO PÉREZ
SERGIO MARTINEZ RODRIGUEZ	ULISES MIRAMONTES ZUÑIGA
JACOB CRUZ GONZALEZ	DANIEL JUÁREZ GARCÍA
HECTOR SANTIAGO ALONSO	LAURA ALEJANDRA MARTINEZ MARTINEZ
FRANCISCO JIMENEZ VASQUEZ	BLANCA GUADALUPE PABLO LUIS
FERNANDO OSORIO GONZALEZ	VERONICA LETICIA ACEVEDO ESCAMILLA
LÁZARO JAVIER HERNANDEZ CRUZ	CATALINA MARTINEZ RIVERA
JULIAN CHEMIL SOLIS	ANA PATRICIA HERNANDEZ SANTIAGO
NOMBRE DEL MUSICO	NOMBRE DEL MUSICO
HUGO COLMENARES LIMETA	NORMA MARTINEZ SERNAS
OSCAR LEON HERRERA	ALBA YANIRA HERNANDEZ SANTIAGO
JOEL ALEJANDRO LOPEZ MARTINEZ	LILI URBIETA MORALES
OMAR CESAR MARTINEZ PONCE	VICTORIA GUADALUPE MORENO MEJIA
VICTOR CUTIERREZ BAUTISTA	RAQUEL RODRIGUEZ ESCOBAR
FELIX JAVIER HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA ELENA TRINIDAD MENDEZ
MARCOS FIDEL LOPEZ MARTINEZ	CONCHITA HERNANDEZ MARTINEZ
CECILIA GUADALUPE FERNANDEZ APARICIO	MARIA GUADALUPE MARTINEZ CORREA

Elaboración propia.

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada al numeral 5 en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en



cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada a los numerales 1, 2, 3 y 4.

Cabe hacer de conocimiento que el DAI permite a las personas realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motivada las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, el particular requirió desde la solicitud inicial información pública, así como versiones públicas de documentación que comprobara el dicho del sujeto obligado; también lo es que, el sujeto obligado se limitó a referir que no contaba con versiones públicas y a no



atender de manera congruente y exhaustiva el derecho de acceso a la información con el que cuenta el recurrente.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer toda información que sea de carácter público, por ello, como se advierte de lo referido en párrafos que anteceden, el particular fue claro en solicitar información de carácter público, así como versiones públicas de aquello que así se requiera, el sujeto obligado no atendió de manera satisfactoria el derecho de acceso a la información con el que cuenta el particular.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:





“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan



que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Conforme a lo anteriormente establecido, se tiene que el primer agravio de la parte recurrente, versa sobre la no obtención de versiones públicas conforme a lo requerido en el punto 1 de su solicitud de información, siendo que el **particular requirió** lo siguiente:

- *Comprobante de estudios musicales en versión pública de cada una de las personas integrantes artísticos activos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca (OSO) perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca (Seculta).*

Y la **respuesta del sujeto obligado** se dio en el siguiente sentido:

- *Realizando una búsqueda en los archivos que obran en esta Secretaría, en los expedientes del personal de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, no se cuenta con comprobantes de estudios musicales en versión pública.*


De ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGEO, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.



Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”



En ese sentido, es dable ordenar es la entrega de la documentación en versión pública a que hace referencia el particular, así como atender de manera exhaustiva el derecho de acceso a la información. Esto en virtud, que efectivamente el Sujeto Obligado, refirió no contar con comprobantes de estudios musicales en versión pública, lo que supone que cuenta, con dichos comprobantes, en ese sentido, evidentemente, se encuentra en condiciones de elaborar las respectivas versiones públicas, a efecto de atender la solicitud de mérito.

Por ello, para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información, el ente recurrido deberá de hacer la elaboración de las versiones públicas de los comprobantes de estudios musicales a que hace referencia el particular, resulta preciso señalar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece el procedimiento que los sujetos obligados deben realizar cuando derivado de la búsqueda de información adviertan la presencia de información susceptible a ser clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4, 57 y 58 de la citada Ley.

Artículo 4. *Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.*

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III.** *Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV.** *Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

En esa misma línea, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:





- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Con base en las normativas descritas, se tiene cuando existan supuestos de clasificación de la información solicitada, la Unidad Administrativa competente deberá:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Conforme a lo establecido anteriormente, resulta **fundado** el agravio de la parte Recurrente, por lo cual **se modifica la respuesta del Sujeto Obligado** para efectos de que realice las versiones públicas de lo solicitado por el particular.



Ahora bien, en lo que respecta al **segundo agravio** mismo que versa sobre la realización de versiones públicas de las altas o contratos de los integrantes activos en la Orquesta Sinfónica de Oaxaca, el ente recurrido alega la incompetencia, mencionando que ello corresponde a la Secretaría de Administración, por lo cual esta ponencia se abocara al estudio de fondo, para determinar si es dable darle o no la razón al sujeto obligado y proceder conforme a derecho.

Así, se tiene que en relación con el requisito de fondo el sujeto obligado competente para conocer acerca de la contratación para el personal es la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de conformidad con el capítulo III de la Normatividad en materia de recursos humanos para las dependencias y entidades de la administración pública.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen las competencias de la Secretaría de Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo.** En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del*



Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 46 de la multicitada Ley.

...

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. al XVIII. ...;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. al XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.



Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal, es decir del Poder Ejecutivo. Específicamente, la fracción **VI** establece entre sus facultades la de **expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.**

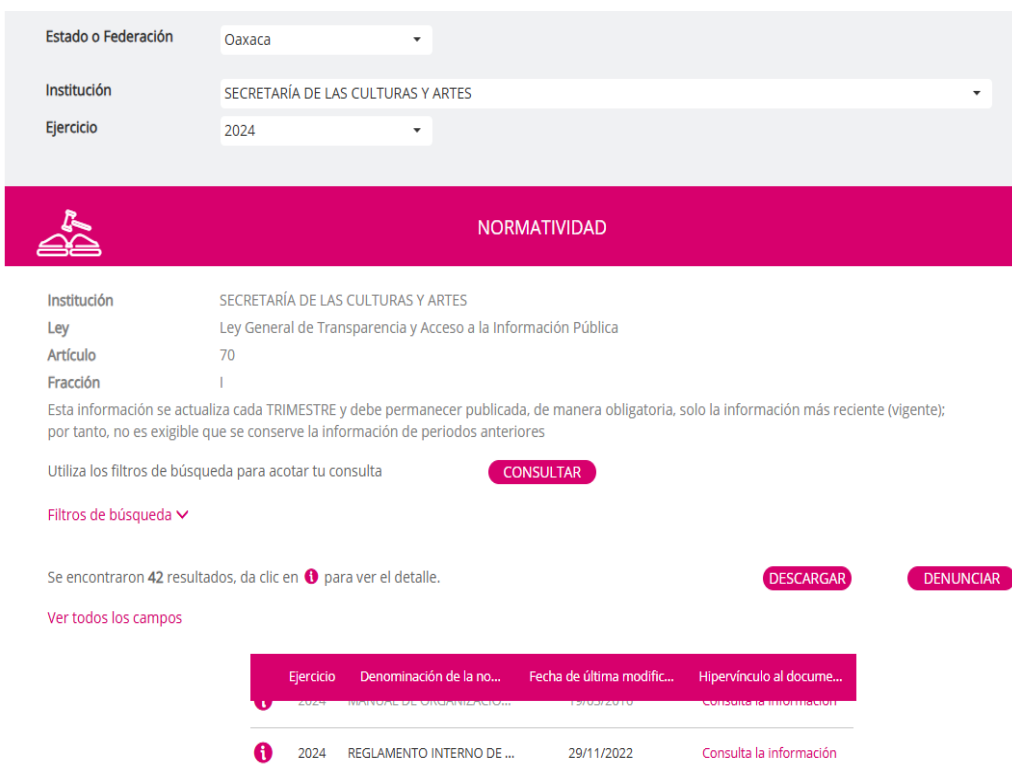
Aunado a lo anterior, la fracción VI del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establece lo siguiente:

[...]

VI. Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de la Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;

[...]

Así, se tiene que efectivamente la Secretaría de Administración tiene competencia para conocer de la información. Sin embargo, se llevó a cabo una búsqueda de la normativa interna del sujeto obligado Secretaría de las Culturas y Artes localizándose en la PNT su Reglamento Interno como se muestra a continuación:



The screenshot shows a search interface with the following details:

- Estado o Federación: Oaxaca
- Institución: SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES
- Ejercicio: 2024
- Section: **NORMATIVIDAD**
- Institución: SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES
- Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Artículo: 70
- Fracción: I

Text below the search results: "Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores"

Buttons: CONSULTAR, DESCARGAR, DENUNCIAR

Message: "Se encontraron 42 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle."

Table of results:

Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docume...
2024	MANUAL DE ORGANIZACI...	19/03/2019	Consulta la información
2024	REGLAMENTO INTERNO DE ...	29/11/2022	Consulta la información



Conforme a esta normativa que se encuentra publicada en un sitio oficial, se tiene que la Secretaría de las Culturas y Artes cuenta con competencia para conocer de la información, toda vez que tiene en su estructura una Dirección Administrativa que cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 11. *La unidad administrativa contará con una Jefa o Jefe de Unidad, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:*

I. **Administrar los recursos humanos**, financieros y materiales de la SECULTA, previo acuerdo con la Secretaria o Secretario, mediante la aplicación, manejo, organización y control de sistemas apegados a la normatividad, lineamientos internos y disposiciones legales aplicables;
[...]

III. Coordinar, **administrar y tramitar, las actividades de selección, contratación**, sueldos y salarios **del personal de la SECULTA**, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo;
[...]

Conforme a lo establecido anteriormente, tenemos que las competencias con las que cuenta la Secretaría de Administración para generar la información y el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, para poseer la información relativa a la contratación del personal, se advierte que ambas dependencias cuentan con competencias para contar con la información. Al respecto, resulta relevante citar el criterio de interpretación histórico SO/015/2013, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:


Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la **autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia** y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.



Por todo lo antes expuesto, resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado debió agotar primer el proceso de búsqueda de información en la Unidad Administrativa y sólo en caso de no contar con ella, declarar formalmente la inexistencia, situación que no aconteció en el presente caso, por lo cual, **se modifica la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información, en caso, de contar con ella, la proporcione al particular en versión pública.**

En la inteligencia, que dicha versión pública debe ser aprobado por su Comité de Transparencia para su entrega, por lo que, debe remitir la respectiva acta al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no contar, con la información deberá declarar formalmente su inexistencia, a través del Comité de Transparencia, para lo cual deberá remitir, la respectiva acta al Recurrente.



Ahora bien, el **tercer agravio** del presente recurso versa respecto a lo que hace de la información que solicita del C. Omar César Martínez Ponce, siendo que esta no fue atendida de manera congruente y exhaustiva, puesto que únicamente se limitan a señalar en su respuesta el proceso de selección, sin atender lo requerido por el particular, por lo que en este acto, es dable ordenar a que atienda de manera completa lo requerido por el solicitante, dado que de la lectura realizada a los documentos que integran el expediente, en particular el documento que contiene la respuesta otorgado a este punto, se denota que dicha respuesta carece de congruencia y exhaustividad con relación a lo solicitado por el particular.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese entendido, conforme a lo anteriormente expuesto resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo cual **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** al mismo para que **proporcione la información atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad**, dado que se advierte que el Sujeto Obligado únicamente se limitó en señalar que el proceso de selección se llevó a cabo a través de acta dictamen del proceso para ocupar plazas vacantes en la Orquesta Sinfónica de Oaxaca.

Por último, **el cuarto agravio** del particular se refiere a que no se le dio el nombre de los músicos a quienes se les entregaron los instrumentos, por lo cual se procede a analizar la respuesta por el sujeto obligado, siendo que la misma se fraccionará para un mayor entendimiento:

Información requerida:	Respuesta:
4, "¿Cuántos instrumentos entregaron a la OSO?, se le preguntó a Víctor Cata, "Fueron 11 instrumentos". " Informar fecha de entrega, que tipo de instrumentos y a que músicos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca recibieron instrumentos.	4.- Los instrumentos proporcionados a la OSO, son de tipo percusión; y fueron entregados en su momento a quien fungía como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca; la fecha de recepción de los instrumentos fue el 30 de enero del 2024.
fecha de entrega	la fecha de recepción de los instrumentos fue el 30 de enero del 2024.
que tipo de instrumentos	Los instrumentos proporcionados a la OSO, son de tipo percusión
a que músicos de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca recibieron instrumentos	fueron entregados en su momento a quien fungía como Director de la Orquesta Sinfónica de Oaxaca

Ahora bien, conforme a lo anteriormente establecido se tiene que los instrumentos no fueron entregados a músicos de la Orquesta Sinfónica, sino a quien en su momento fungía como Director de la misma, es por ello que no se proporcionó el nombre de los músicos, limitándose únicamente a señalar el cargo del servidor público quién los recibió, en ese sentido resulta



infundado el agravio hecho valer por el recurrente y **se confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, por lo que respecta al **punto 1** de la solicitud **se modifica la respuesta del sujeto obligado** para efecto de que realice las versiones públicas de lo solicitado por el particular, en cuanto hace al **punto 2** de la solicitud **se modifica la respuesta del sujeto obligado** a efecto de que proporcione al particular la información solicitada; o en su caso, confirme a través del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información requerida, respecto al **punto 3** de la solicitud **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** al mismo para que **proporcione la información atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad**; por último, en lo que hace al **punto 4** de la solicitud, se confirma la respuesta del sujeto obligado.



En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada**.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General establece lo siguiente:

- Respecto al **punto 1** de la solicitud resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente, por lo cual **se modifica la respuesta del sujeto obligado** para efectos de que realice las versiones públicas de lo solicitado por el particular.
- Respecto al **punto 2** de la solicitud resulta **fundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió agotar primer el proceso de búsqueda de información en la Unidad Administrativa y sólo en caso de no contar con ella, declarar formalmente la inexistencia, situación que no aconteció en el presente caso, por lo

cual, **se modifica la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione al particular la información solicitada.**

Ahora bien, para el caso de no contar con la información, deberá declarar formalmente su inexistencia, a través del Comité de Transparencia, para lo cual deberá remitir la respectiva acta al Recurrente.

- Respecto al **punto 3** de la solicitud resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo cual **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** al mismo para que **proporcione la información atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.**
- Respecto al **punto 4** de la solicitud, resulta **infundado** el agravio de la parte recurrente y, por lo tanto, **se confirma la respuesta** del sujeto obligado.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el



incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 802/24**.





Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuuu
matsá nu.
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi
ñaa nuni.
Keenchua ntisiniyu ña tsaakuña
kuaku,
sansoo tsaakuña ta seei ncheei
ta kata,
ta skai cafe.
Nintakatuuñaa nuvaa ¿Sakunchuaku
maa?
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:
yeenu kanara
nchaa'ka kuanu yuchaku.
Vichi kuñaa nikunta ini yuu
Vichi sika yucha iniyu
ra me ntuchinuu.

Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi
bisabuela,
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.
Muchas veces la vi llorar,
llorar cuando cocinaba,
cuando cantaba,
cuando ponía café.
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto
má?
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:
porque nosotras tenemos ríos adentro
y a veces se nos salen,
tus ríos aún no crecen,
pero pronto lo harán.
Ahora lo comprendo todo,
ahora tengo ríos en mí
y en mis ojos.*

Nadia López García
Tu'un Savi Mixteco)

